

Expte. 13-06955273-5-1

**"CASTAN HECTOR JAVIER EN
J°18.349 ALBORNOZ CARLOS
EZEQUIEL c/ CASTAN HÉCTOR
JAVIER p/ DESPIDO p/ R.E.P."**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte demandada Héctor Javier Castan por intermedio de representante legal, contra la resolución dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, Paz y Tributario de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N°18.349 "Albornoz Carlos Ezequiel c/ Castan Héctor Javier p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece Carlos Ezequiel Albornoz con patrocinio letrado, e interpone formal demanda ordinaria contra Castán Héctor Javier por la suma de \$ 1.341.094,62, o lo que en mas o en menos surja de las pruebas a rendirse en autos, con más sus intereses legales calculados a tasa activa (fallo plenario Aguirre de la S.C.J.M.) y expresa imposición de costas a la demandada.

- Corrido el traslado de ley, comparece la demandada por medio de apoderado solicitando el rechazo del reclamo.

- La Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Albornoz Carlos Ezequiel contra Castan Héctor Javier y lo condenó a abonar a la parte actora la suma que resulte de la liquidación a

practicarse, con mas sus intereses legales desde que cada una de las sumas es adeudada y hasta su efectivo pago. Con costas a cargo de la demandada.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente por cuanto estima que ha existido arbitrariedad por omisión en la valoración de prueba fundamental e incongruencia en la sentencia y errónea interpretación del artículo 2.541 del CCCN.

Sostiene que la omisión de prueba fundamental para la resolución de la causa, como es el telegrama que el actor remite a su parte el 12/03/2.020 donde reclama los rubros indemnizatorios, diferencias salariales, sueldos adeudados, rubros de pago obligatorio (SAC y vacaciones) y todo otro rubro que corresponda, ofrecido como instrumental "3" por el actor en su demanda, y al que expresamente se hizo referencia en el alegato de su parte para que el A-Quo tuviera presente. Agrega que la trascendencia de dicho telegrama radica en que el A-Quo considera que la acción no se encuentra prescripta porque entiende suspendido el plazo de prescripción por el telegrama de fecha 30/07/2.020, pero al no tener en cuenta ni analizar el contenido del telegrama de fecha 12/03/2.020 omite considerar a dicho telegrama como interpelación fehaciente (en los términos del Art. 2541 del CCCN), y en consecuencia contradice sus propias citas jurisprudenciales y doctrinarias consignadas en la sentencia.

Refiere que en el telegrama de fecha 12/03/2.020 el actor se considera despedido (por lo que la mora de los rubros indemnizatorios y demás rubros reclamados: sueldos, diferencias de sueldo, vacaciones, SAC se produjo al vencer el plazo del art. 255 de la LCT) y en dicho telegrama emplaza al pago a los sueldos, diferencias de sueldo, indemnizaciones, SAC y vacaciones

proporcionales, y por todo rubro por lo que resulta evidente que dicho telegrama consistió en una interpelación fehaciente en los términos del art. 2541 del CCCN, por lo que fue allí cuando se suspendió el término de la prescripción, y luego con el trámite administrativo ante la OCL se interrumpió la prescripción, renaciendo el plazo al finalizar el trámite administrativo.

Afirma que el plazo de prescripción (2 años) comenzó a computarse a partir del 20/06/2.020, no pudiendo suspenderse nuevamente el plazo de prescripción como pretende el A-Quo, con una nueva interpelación fehaciente (telegrama de fecha 20/07/2.020), porque el art. 2541 del CCCN es claro al señalar que la suspensión por interpelación fehaciente opera solo una vez, por lo que al ya haber interpelado fehacientemente el actor por telegrama de fecha 12/03/2.020 (instrumental 3 del actor), no podía el actor pretender suspender en una segunda oportunidad el plazo de prescripción, y al interponer demanda el 07/09/2.022 su derecho había prescrito al haber transcurrido en exceso el término de dos años desde el 20/06/2.020 al 07/09/2.022, y por ello se solicita se revoque la sentencia del A-Quo y declare prescripta la acción.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446;

192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó que:

- se debe tomar como fecha de inicio del cómputo de la prescripción la fecha del despido del trabajador (12-03-2020), al que debe adicionarse el término de cumplimiento de la obligación dispuesto por el artículo 255 bis de la L.C.T. El tiempo transcurrido desde dicha fecha, queda extinguido atento a la reclamación administrativa efectuada por el actor, la que interrumpe el término de la prescripción ya cumplida, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 257 de la L.C.T. y como tal debe considerarse que la actuación administrativa, debidamente notificada a la contraparte, equivale a la interpelación fehaciente a la que hace referencia la L.C.T. por lo que se interrumpe la prescripción.

- que por ello el término debe comenzar a computarse íntegramente desde el 19-06-2020, y hasta fecha del emplazamiento de fecha 30-07-2020, por lo que habrían transcurrido 41 días, ya que dicho emplazamiento

suspende la prescripción por el término de 6 meses, pero no extingue el término anteriormente transcurrido, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2541 del C.C.yC.N.

- El término prescriptivo se reanuda el 30-01-2021, debiendo computarse los 41 días ya cumplidos, por lo que habiendo sido interpuesta la demanda en fecha 7-09-2022, la misma ha sido interpuesta en término.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 08 de noviembre de 2.023.